

2. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

B) PERSONAL

SUMARIO: I. SELECCIÓN: 1. El nombramiento de Secretario de una Comunidad de Tierra regida por normas consuetudinarias, debe efectuarse por el Director general de Administración local, sin que ostente un derecho a dicho cargo quien prestó servicios análogos con sujeción a normas laborales.—II. DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS: 1. Derecho al cargo. Funcionarios contratados. Su relación con la Administración se extingue por el vencimiento del plazo fijado, sin que el ordenamiento contenga ninguna imposición de celebrar contratos para la prestación de servicios, sino al contrario, prevenciones y limitaciones para llevar a efecto tal contratación.—2. Trienios. Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo ingresados en el Cuerpo Auxiliar mediante oposición restringida. No procede reconocer los servicios prestados interinamente.—3. Trienios: Los trienios de los funcionarios que hubieren prestado sucesivamente servicios en Cuerpos con distinto coeficiente se determinarán conforme al coeficiente correspondiente a cada uno de tales Cuerpos, sin que una etapa influya en la otra más que de los efectos de completar, en su caso, un trienio con fracciones de tiempo.—4. Trienios: Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio. El abono de tiempo que establece la Ley de 23 de diciembre de 1959 no puede tenerse en cuenta a efectos de trienios, al ser supuestos distintos los que contemplan esta Ley y la de 4 de mayo de 1965. Los Decretos que, como el número 548 de 10 de abril de 1969 contemplan supuestos de excepción han de ser aplicados exclusivamente al caso a que se refieren. 5. No es computable a efectos de fijación de trienios el tiempo en que se estuvo en expectativa de destino. Inaplicabilidad a estos efectos de la Ley de 23 de diciembre de 1959. 6. Son compatibles a efectos de trienios los servicios prestados interinamente o por oposición, por funcionarios del Ministerio de Información y Turismo en Prensa, Propaganda, Turismo y Educación Popular, por subsistir con plena eficacia jurídica disposiciones y actos de la Administración que establecen y entrañan el reconocimiento de tales servicios como servicios en propiedad.—III. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR: 1. En los casos de delito doloso cometido por funcionarios de la Administración de Justicia la separación se produce «ex lege», sin necesidad de formación de expediente ni de imposición de corrección disciplinaria. 2. Las sanciones impuestas por depuración tienen el carácter de pronunciados, por lo que, al no ser medidas definitivas, procede la reapertura de los expedientes en que hayan sido impuestas a petición del interesado, cuando existieren nuevos elementos de juicio para lograr una mayor justicia. Pero la rehabilitación del funcionario declarado suspenso por tal concepto ha de efectuarse previo expediente de depuración. Sin que los Tribunales puedan acordarla a falta de dicho expediente.

I. SELECCIÓN

1. El nombramiento de Secretario de una Comunidad de Tierra regida por normas consuetudinarias debe efectuarse por el director general de Administración local, sin que ostente un derecho a dicho cargo quien prestó servicios análogos con sujeción a normas laborales.

«La pretensión del recurrente de que se anule la resolución de la Dirección General de Administración Local, confirmada por el Ministerio de la Gobernación, que dispuso su cese en el cargo de secretario de la Comunidad del Real Señorío de Molina y su Tierra, y se le confirme en el desempeño del mismo, ha de examinarse en relación con las disposiciones de la Ley de Régimen Local y sus Reglamentos que regulan el gobierno de tales Comunidades, y los hechos acreditados en el expediente administrativo. Al disponer el artículo 40 de la Ley de Régimen Local que se respetarán las antiguas Comunidades de tierra, dentro de la Sección que regula las Mancomunidades, permite su continuación dentro de la normativa actual, reguladas por sus normas consuetudinarias, como expresamente dispone el artículo 101 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales; e igualmente el 69 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las mismas Entidades; por lo tanto, la Comunidad del Real Señorío de Molina y su Tierra ha venido rigiéndose por sus normas consuetudinarias o tradicionales, sin adaptarlas a las disposiciones sobre Administración Local hasta sus nuevos Estatutos aprobados por la Dirección General de Administración Local en 16 de diciembre de 1968, que ha supuesto la petición del recurrente y la resolución impugnada.

Tanto el Reglamento de Funcionarios de Administración Local, en sus artículos 20, 21 y 193 para el nombramiento de secretarios, como el 71 del de Población y Demarcación Territorial para los Secretarios de las Comunidades de Tierra, disponen que se efectuará por el director general de Administración Local mediante concurso y entre los funcionarios que pertenezcan al Cuerpo Nacional, nombramiento que no se ha conferido al recurrente con estos requisitos, puesto que fue designado en el año de 1957 (vigente ya la Ley de Régimen Local y sus Reglamentos) por la Junta de Apoderados de la Comunidad; por lo que para tener el carácter de funcionario en propiedad de la Administración Local en dicho cargo, le falta el requisito de nombramiento legal que exige el artículo 1.º del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, y su relación de servicio ha de ser de otra naturaleza.» (Sentencia de 17 de febrero de 1973.)

II. DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS

1. *Derecho al cargo. Funcionarios contratados. Su relación con la Administración se extingue por el vencimiento del plazo fijado, sin que el ordenamiento contenga ninguna imposición de celebrar contratos para la prestación de servicios, sino al contrario, prevenciones y limitaciones para llevar a efecto tal contratación.*

«La resolución cuya falta de acomodación al ordenamiento jurídico se pretende por el recurrente, consiste en la negativa de la Admi-

nistración, Dirección General de Obras Hidráulicas, a celebrar nuevo contrato de colaboración temporal con el demandante, al terminar el plazo pactado en el concertado el 1 de enero de 1969; este contrato comprendido en la disposición transitoria 6.ª de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, tiene carácter administrativo, como resulta de los artículos 1.º y 6.º de tal texto legal, así como del 1.º del Decreto 1742/1966 de 30 de junio, ya que del personal al servicio de la Administración pública, sólo quedan excluidos de la regulación administrativa los trabajadores contratados, que se regirán por el Derecho laboral, como determinan la base 1.ª de la Ley 109/1963 y el 7.º de su texto articulado; por tanto, la regulación administrativa es a la que debe acomodarse la actuación de la Administración en esta materia.

El recurrente, que carece de la característica de funcionario, y que no ha cumplido los requisitos exigidos para su ingreso como tal, sólo tenía con la Administración la relación derivada de un contrato temporal, relación que se extingue con el cumplimiento del plazo pactado, según la naturaleza propia del contrato y por disposición expresa del apartado 4 del artículo 7.º del Decreto 1742/1966, dictado en cumplimiento del apartado 4 de la base 1.ª de la Ley 109/1963; no se trata, por tanto, como parece pretenderse en la demanda, de que el contrato celebrado haya sido resuelto por la Administración antes de concluir el período de su vigencia, sino de la extinción normal por el transcurso del tiempo para el que fue concertado, por lo que la inaplicabilidad del artículo 16 del Decreto citado es evidente; y al no contener el ordenamiento jurídico ninguna imposición de celebrar contratos para la prestación de servicios, sino, más bien al contrario, unas limitaciones y prevenciones para llevar a efecto tal contratación, que han de tener por base para su autorización circunstancias especiales de necesidades del servicio, que han de ser apreciadas por la Administración, no existe infracción, en el acuerdo combatido, de normas o reglas de aplicación a esta materia.

Para estimar la alegación sobre desviación de poder en la facultad administrativa, habría de ser probada la finalidad distinta de la fijada por el ordenamiento jurídico: mas tal prueba no existe ni se ha pretendido acreditar nada en ese orden, por lo que ha de ser rechazada tal alegación, y más teniendo en cuenta que la regulación de estos contratos se hace dándoles un carácter de excepcionalidad, por lo que nunca puede presumirse su necesidad, ni mucho menos con persona determinada, que ni siquiera ha intentado, o por lo menos no lo manifiesta, acudir al medio normal de ingresar como funcionario al servicio de la Administración del Estado, y así poder ostentar los derechos que a ese personal se concede, y que no puede ser extendido a quienes como el demandante no tiene tal condición» (*Sentencia de 20 de enero de 1973.*)

2. *Trienios. Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo ingresados en el Cuerpo Auxiliar mediante oposición restringida. No procede reconocer los servicios prestados interinamente.*

«El reconocimiento de la "consideración de aspirantes a las pruebas selectivas que en lo sucesivo se convoquen en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3.º de la disposición transitoria 5.ª de la Ley de 7 de febrero de 1964", a quienes prestaban servicios en 13 de agosto de 1963 y continuaban prestándolos en el momento de la publicación de la Orden de la Presidencia de 23 de enero de 1968, no puede significar, como pretende el recurrente, un expreso reconocimiento de continuidad que atribuya a los servicios anteriores al ingreso en propiedad como consecuencia de la superación de las preceptivas pruebas, "una consideración especial para su consolidación como funcionarios en propiedad" que subsane y configure su plenitud de derechos por los años anteriores a la oposición restringida.

Ninguna de las sentencias de esta Sala de fecha 25 de enero de 1968 resolvieron el problema concerniente a si las disposiciones invocadas por el actual recurrente reconocieron, a efectos de trienios, *la antigüedad* de los servicios interinos, tenidos en cuenta exclusivamente a fin de que pudieran ingresar en el Cuerpo Auxiliar mediante las convocatorias restringidas a que aquéllas se refieren, toda vez que, tanto la sentencia que anuló la denegación del "reconocimiento de los servicios que pudieran tener reconocidos los recurrentes antes de su ingreso efectivo en el Cuerpo General Administrativo del Ministerio de Información y Turismo", como la que estimó los recursos de otros funcionarios del mismo Departamento incluidos en la relación del Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado, se fundan en que las resoluciones entonces recurridas "significaban una infracción del artículo 1.º de la Ley de 22 de diciembre de 1955 que inequívocamente reconocía la cualidad de funcionarios con efectos pasivos y antigüedad desde el día en que empezaron a prestar sus servicios en las dependencias que especifica", y porque "si el legislador dispuso en dicha Ley de 1955 y la Administración reconoció como antigüedad de servicios en propiedad de los recurrentes, todos los que prestaron en el Ministerio de Información y Turismo desde la fecha de su ingreso al servicio del mismo como interinos, se ha creado un estado de Derecho que no puede ser desconocido ahora"; razonamientos que han sido reiterados en sentencias de 2 de enero de 1971 y 18 de noviembre de 1972, pero que, según declaró expresamente la primera de ellas, no son aplicables a quienes no pasaron a integrar los Cuerpos dependientes del citado Ministerio, en virtud de alguna de las oposiciones enumeradas en el artículo 2.º de la repetida Ley de 22 de diciembre de 1955.» (*Sentencia de 18 de enero de 1973.*)

3. *Trienios. Los trienios de los funcionarios que hubieren prestado sucesivamente servicios en Cuerpos con distinto coeficiente se determinarán conforme al coeficiente correspondiente a cada uno de tales Cuerpos, sin que una etapa influya en la otra más que de los efectos de completar, en su caso, un trienio con fracciones de tiempo.*

«La finalidad que persiguen los actores —que el tiempo anterior a su vinculación al Cuerpo Administrativo, con motivo de la categoría que alcanzaron de Auxiliares Mayores, se someta económicamente al coeficiente 2,3 y no el 1,7, reservado al Cuerpo Auxiliar— no resulta viable; porque, pese a lo que sostienen al respecto, la realidad es que, previamente a incorporarse al Cuerpo Administrativo, tuvieron que estar integrados en el Auxiliar como consecuencia de haber servido en la oportuna Escala Auxiliar relacionada en el artículo 3.º del Decreto 1880/1964, de 26 de junio, según se infiere de lo que preceptuó el artículo 2.º del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, pues de lo contrario mal se concebiría el cambio de un Cuerpo a otro; y estas puntualizaciones evidencian una perfecta y clara separación entre ambos Cuerpos con las peculiares y privativas secuelas de cada uno de ellos, sin que, consiguientemente, puedan retrotraerse las del Administrativo a la etapa que se cerró con la constitución del Auxiliar, que es lo que propugnan los accionantes al margen de una base eficiente, pues se limitan a decir, contradiciéndose, que no llegaron a formar parte del Cuerpo Auxiliar —y de aquí que rechacen el coeficiente 1,7—, siendo así que no concurriendo eso, no podían acceder al Administrativo.

Las particularidades anotadas guardan concordancia con lo regulado en el orden económico, al que los actores dirigen sus propósitos, ya que éstos afectan, en definitiva, al cálculo de trienios; porque el artículo 6.º de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, destaca, en su párrafo 3, que "en el caso de que un funcionario preste sus servicios *sucesivamente* en distintos Cuerpos o plantillas de la Administración tendrá derecho a seguir percibiendo los trienios devengados en los Cuerpos o plantillas anteriores"; y de esta transcripción literal de la norma se deduce, proyectada al caso debatido, que después de la anexión de los demandantes al Cuerpo Administrativo, los períodos de atrás, en los que atañe a retribución, tienen que regirse por el coeficiente 1,7 del Cuerpo Auxiliar, que es el aplicable hasta ese momento, sin que la etapa profesional vencida —la Auxiliar— influya, a tales efectos, en la nueva y posterior —la Administrativa— más que para completar, en su caso, un trienio con fracciones de tiempo, como precisa el párrafo final del citado artículo 6.º» (*Sentencia de 18 de enero de 1973.*)

4. *Trienios. Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio. El abono de tiempo que establece la Ley de 23 de diciembre de 1959 no puede tenerse en cuenta a efectos de trienios, al ser supuestos distintos los que contemplan esta Ley y la de 4 de mayo de 1965. Los Decre-*

tos que como el número 548, de 10 de abril de 1969, contemplan supuestos de excepción, han de ser aplicados exclusivamente al caso a que se refieren.

«Los recurrentes, catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio, que habían desempeñado con anterioridad a su nombramiento cargos de profesores agregados y ayudantes de cátedra con carácter interino, excepto don Timoteo M. F., que lo hace como profesor auxiliar de la misma Escuela, de la que fue anteriormente auxiliar supernumerario, solicitan de la Administración el reconocimiento del tiempo de servicios interinos, que al serles desestimada ha dado lugar al presente recurso, en el cual los demandantes pretenden que se declare la desconformidad a Derecho de las Resoluciones de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional, que denegaron su petición por silencio administrativo, fundamentando su demanda en la Ley de 23 de diciembre de 1959, Decreto de 10 de abril de 1969, número 548, del Ministerio de Hacienda, desarrollando la disposición transitoria 6.^a de la Ley de retribuciones de 4 de mayo de 1965, en los actos propios del Ministerio de Educación y Ciencia, que accedieron a pretensiones de funcionarios en igualdad de circunstancias que los interesados y alegando además como razón de analogía la Orden del Ministerio de Justicia de 26 de junio de 1969, que en cumplimiento de la sentencia de esta Sala de 19 de junio del mismo año, reconoció servicios interinos a funcionarios dependientes de dicho Departamento.

La Ley de 23 de diciembre de 1959, dictada para revisar los derechos pasivos de los funcionarios de la Administración del Estado, reconocía a tales efectos todos los servicios prestados con el carácter de interinos, pero posteriormente el sistema retributivo de la función pública, establecido por la Ley de 4 de mayo de 1965, al conceder a los funcionarios un incremento del 7 por 100 del sueldo inicial en el Cuerpo o plantilla del que dependan, exigió en su artículo 6.º, para tener derecho a trienios, como requisito indispensable para devengarlos, que durante ese período se hayan prestado, desempeñando plaza o destino en propiedad, y por ello la jurisprudencia de esta Sala —sentencias de 2 de junio y 20 de noviembre de 1971, etc.— ha declarado que no pueden computarse a efectos de trienios los servicios interinos, *sin que el abono de tiempo en relación con la Ley de 23 de diciembre de 1959 pueda tenerse en cuenta al ser distintas las situaciones contempladas por esta Ley y por la de retribuciones de 4 de mayo de 1965*, y habiendo sido prestados los servicios de los recurrentes con carácter eventual y no en propiedad, la Administración obró de conformidad a Derecho al no reconocerlos.

La disposición transitoria 6.^a de la Ley de 4 de mayo de 1965 facultó al Gobierno excepcionalmente, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del Ministerio de que proceda, con informe de la Comisión Superior de Personal, para ponderar respecto del otorgamiento de trienios, de los servicios prestados por los funcionarios, prece-

dentes a su incorporación en el Cuerpo de que se trate, en desarrollo de la cual el Decreto número 548, de 10 de abril de 1969, reconoció los derechos por servicios prestados con carácter interino, y a los efectos de trienios, a los profesores agregados de Institutos de Enseñanza Media, por lo que lo hizo para un Cuerpo específico y su alcance se concreta a los funcionarios que, siendo nombrados interinamente en su origen, se integraron como funcionarios en propiedad del mismo y, por consiguiente, el criterio sustentado por la Ley de retribuciones es el de no reconocer otros servicios más que los prestados en propiedad para todos los funcionarios de la Administración y como excepción a esta regla, se dictó el *Decreto 548, de 1969, citado, que al pronunciarse sobre supuestos concretos y determinados de excepción y no con alcance de carácter general, sólo puede ser aplicado exclusivamente para el caso en él contemplado* y no admite interpretación analógica para otros Cuerpos diferentes, y que al referirse solamente a los profesores agregados numerarios de Enseñanza Media, no es extensible a otros funcionarios docentes.

La Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia, Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional de 3 de junio de 1969, que decidió reclamaciones interpuestas por catedráticos de Institutos Técnicos de Enseñanza Media, no afecta a la cuestión planteada en esta litis, pues como se desprende del documento acompañado por los recurrentes a su demanda, en aquel caso, la Administración rectificó liquidación de haberes, en la que no fueron incluidos servicios de profesor titular, que posteriormente fueron reconocidos al estimar un recurso de reposición, pero no se refería a servicios prestados con carácter interino, situación que no se asemeja a la que es objeto del recurso de autos, y aunque en la expresada resolución administrativa la efectividad económica de los trienios se compute desde el 1 de octubre de 1965, esta cuestión presupone que previamente se tiene derecho a devengar trienios supuestos que no es el del caso actual, donde lo que resulta es la negativa de la Administración a reconocer servicios de carácter interino.

Por último, el artículo 6.º de la Ley de Retribuciones de 4 de mayo de 1965, ha sido interpretado por la jurisprudencia de esta Sala —sentencias de 26 de febrero de 1968, 14 de febrero de 1972, etc.— en el sentido de que cuando la antigüedad de servicios ha sido reconocida por actos declarativos de derechos, no puede la Administración negarlos posteriormente, si por tales actos precedentemente se han computado a los interesados determinados años de servicios, no sólo de los que arranquen desde su nombramiento en propiedad, sino de los que con anterioridad se prestó como interino, que es la circunstancia que se producía en los funcionarios a los que hace referencia la Orden del Ministerio de Justicia de 24 de junio de 1969, que al pasar a formar parte de la plantilla creada por la Ley de 8 de junio de 1947, fueron escalafonados, de acuerdo con el tiempo de servicios realizados interinamente, y esta situación no tiene analogía con la de

los recurrentes, a los que la Administración no ha efectuado reconocimiento por medio de actos expresos, de los servicios que éstos, antes de ser nombrados funcionarios titulares, habían prestado como interinos.» (*Sentencia de 22 de enero de 1973.*)

5. *No es computable a efectos de fijación de trienios el tiempo en que se estuvo en expectativa de destino. Inaplicabilidad a estos efectos de la Ley de 23 de diciembre de 1959.*

Como indicó la sentencia de 17 de febrero de 1971, reiterada por otras posteriores, que resolvió el recurso contencioso-administrativo número 13.448, y en que se debatía análoga cuestión a la que ahora se enjuicia, se centra su contenido en el artículo 6.º de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, que concede cada tres años un incremento del 7 por 100 de su sueldo personal inicial en el Cuerpo o plantilla a que pertenezcan a los funcionarios que, en activo, desempeñan plaza o destino en propiedad; particularidades que no concurren en el actor del caso que se enjuicia, perteneciente al Cuerpo General Auxiliar durante la etapa previa a su incorporación a las actividades profesionales, después de aprobada la oportuna oposición en expectativa de destino, porque durante ella, como aparece de los documentos aportados por la propia interesada, su actuación en el sentido apuntado fue con el carácter de meritoria, por designación de la presidencia del Tribunal de Cuentas, sin la efectividad y permanencia que requiere el concepto indicado lo que determinó a la Administración, en congruencia con las instrucciones de ésta, a no computarle los servicios anteriores al momento en que obtuvo la propiedad de su destino, al tomar posesión el 10 de agosto de 1961, una vez que existió vacante, ya que fue aprobada, pero con derecho únicamente a cubrir las vacantes que se produjeran, por lo que se evidencia la imposibilidad de reconocer los servicios pretendidos por la actora por aplicación del precepto aludido.

Continúa diciendo la sentencia aludida que frente a la solución apuntada sólo puede prevalecer la que se apoya en precepto del adecuado rango, cohonestable con los que en la actualidad rijan; y si bien, en este aspecto, la demanda centra sus argumentos en torno del artículo 1.º de la Ley de 1959, de 23 de diciembre, conviene advertir que dicha Ley se dictó con vistas exclusivamente a la clasificación del haber pasivo, y que en su artículo 2.º previene textualmente que los beneficios que otorga no se aplicarán por ningún concepto cuando el cambio de la forma de retribución o cualquier otra adaptación a los requisitos de la presente Ley haya tenido lugar con posterioridad a la fecha de su publicación, como ha ocurrido en el supuesto que se enjuicia, con referencia a la citada Ley 31/1965, mediando además la circunstancia en el presente caso que la característica de los servicios prestados como meritorios, tanto en el concepto gramatical como en el administrativo, supone la prestación de servicios sin re-

muneración alguna, y que en el segundo aspecto no han sido computados en clasificación pasiva dichos nombramientos a partir del Real Decreto de 3 de abril de 1828, Ley de Presupuestos de 26 de mayo de 1935, Real Decreto de 28 de diciembre de 1849 y 21 de diciembre de 1857, y Ley de 15 de julio de 1865, y Decreto-ley de 22 de octubre de 1968, lo que conduce también a la imposibilidad de estimar el recurso promovido, por carecer de base, dentro del ordenamiento jurídico indicado.» (*Sentencia de 3 de febrero de 1973.*)

6. *Son compatibles a efectos de trienios los servicios prestados interinamente o por oposición, por funcionarios del Ministerio de Información y Turismo en Prensa, Propaganda, Turismo y Educación Popular, por subsistir con plena eficacia jurídica disposiciones y actos de la Administración que establecen y entrañan el reconocimiento de tales servicios como servicios en propiedad.*

«En cuanto a la cuestión de fondo suscitada en el recurso entablado por doña María Isabel P. H., actualmente funcionario del Cuerpo General Administrativo destinada en el Ministerio de Información y Turismo, es decir, si le asiste o no derecho al cómputo, como tiempo de servicio, del que desempeñó interinamente a partir del 10 de mayo de 1938, hasta su designación en propiedad en virtud de la superación de las pruebas correspondientes, es de señalar que en el anexo III de la Sección de Personal de 1965, referente a la certificación de servicios por ella prestados, figuran éstos como desempeñados en el Cuerpo General Auxiliar desde 1 de septiembre de 1943 a 31 de diciembre de 1964, y en el General Administrativo—al que tuvo acceso como acogida a los beneficios establecidos en el Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio—, desde el 1 de enero de 1965 hasta el 30 de septiembre del mismo año, y si en su título administrativo de auxiliar de primera clase, expedido en 20 de junio de 1952, figura con aquella efectividad de 1943, no fue según expresa en ejecución de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10 de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 15 de febrero de 1952, dado para ejecución de la misma, pero posteriormente y por Orden ministerial de Información y Turismo de 30 de junio de 1958, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* del 6 de octubre siguiente, y de acuerdo con lo establecido en Ley de 22 de diciembre de 1955, le fue reconocida como antigüedad de sus servicios la de 10 de mayo de 1938, desde la que sirvió con carácter interino en el llamado Servicio Nacional de Propaganda, hasta que en 1952 fue nombrada auxiliar de primera clase en propiedad con efectividad de 1943, y con la referida antigüedad de 1938 aparece asimismo en el Escalafón respectivo de su Cuerpo, aprobado por Ordenes ministeriales de 2 de enero de 1959 y 10 de febrero de 1961, publicadas en el *Boletín Oficial del Estado*, lo que constituye reiterado reconocimiento de aquel período de tiempo a

efectos pasivos y de antigüedad en la carrera, en la que ostentaba la categoría de auxiliar mayor al ser integrada en 1965 en el Cuerpo General Administrativo.

En el artículo 1.º de la citada Ley de 22 de diciembre de 1955 "se reconoce a los empleados que se mencionan en el artículo siguiente la cualidad de funcionarios públicos con efectos pasivos y antigüedad del día en que empezaron a prestar sus servicios en las dependencias entonces denominadas de Prensa, Propaganda, Turismo o Educación Pública, interinamente o por oposición, aun cuando sus percibos no hubiesen tenido lugar con cargo a partidas consignadas en los Presupuestos Generales del Estado", y a pesar de que la Administración señala que ello no desvirtúa el hecho incontrovertible de haber ingresado en el Cuerpo General Administrativo en la fecha que figura en el mentado anexo III.

Como la negativa de la Administración a tener en cuenta otros años de servicios que pudiera tener reconocidos como funcionario antes de su ingreso en el Cuerpo General Administrativo y antes en el Cuerpo Auxiliar del Ministerio de Información y Turismo, significa una infracción de lo establecido en la mencionada Ley de 22 de diciembre de 1955, que inequívocamente reconoce al recurrente la cualidad de funcionario con efectos pasivos y de antigüedad desde el día en que empezó a prestar sus servicios en la dependencia del Servicio Nacional de Propaganda, que especifica y acredita, y no desde su ingreso en 1952, con efectividad de 1943, en el Cuerpo Auxiliar de Información y Turismo, y después, por acceso desde éste, en el Cuerpo General Administrativo, es obvio que por no haber sido derogada la expresada Ley, por aplicación del principio de seguridad jurídica que impone el respeto de los derechos adquiridos y porque así lo ha declarado ya esta Sala en sentencias de 11 de febrero y 27 de abril de 1967, y 25 de enero y 20 de mayo de 1968, que resolvieron casos iguales en base de los mismos fundamentos, procede la estimación del recurso interpuesto, ya que si bien es cierto que, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 6.º de la Ley de Retribuciones de Funcionarios Civiles, de 4 de mayo de 1965, y en la Orden ministerial de Hacienda de 19 de junio siguiente, dada en ejercicio de facultades otorgadas al indicado Departamento ministerial por la 13 disposición final de la misma, sólo son computables, a efectos de trienios los "servicios efectivos prestados a la Administración Civil del Estado desempeñando plaza o destino en propiedad", y, según su párrafo 2, "el tiempo de servicios efectivamente prestados por el funcionario en la situación de activo", es decir, que cumplan las características de haber sido efectuados realmente y en propiedad, confirmando así las instrucciones contenidas en la antes aludida Orden ministerial, en las que se añade que "no se computarán las que se hayan prestado con carácter interino, temporero o contratado", no es menos exacto que, conforme establece la indicada doctrina jurisprudencial, pueden existir casos en que sean computables servicios

que, aun cuando inicial y materialmente tuvieron un carácter eventual o interino, ostentan, sin embargo, jurídicamente la condición de "en propiedad" por virtud de una disposición legal o de resoluciones de la propia Administración, pues en estos supuestos debe estarse a las mismas disposiciones o decisiones administrativas, creadoras de derechos subjetivos que no pueden ser ignorados y que, en todo caso, han de ser respetados, ya que para desconocerlos tendría en el segundo caso que acudirse a esta vía jurisdiccional, para ejercitar la acción pertinente previa declaración de lesividad, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 37 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, 110 de la de Procedimiento Administrativo y 58 de la reguladora de esta Jurisdicción, y como en este caso está claro que esto no se ha producido y, en cambio, subsisten con plena eficacia jurídica unas disposiciones y actos de la Administración que establecen y entrañan el reconocimiento como servicios en propiedad de los que prestó la recurrente en su Cuerpo de origen, hallándose comprendidos en el artículo 2.º de la Ley de 22 de diciembre de 1955 y alcanzándole por ello los beneficios que señala el artículo 1.º de la misma, con la consecuencia de serle considerado como computable el periodo de tiempo del 10 de mayo de 1938 al 1 de septiembre de 1943, según solicitó de la Administración y le fue denegado por el acto presunto recurrido, con estimación consiguiente del recurso entablado, sin pronunciamiento alguno especial sobre imposición de costas.» (*Sentencia de 5 de febrero de 1973.*)

III. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

1. *En los casos de delito doloso cometido por funcionarios de la Administración de Justicia, la separación se produce «ex lege», sin necesidad de formación de expediente ni de imposición de corrección disciplinaria.*

•Tal cuestión la constituye, en esencia, si la separación del recurrente, acordada como consecuencia de su condena en sentencia firme, por la comisión de un delito de malversación de caudales públicos, ha de ser impuesta administrativamente mediante expediente, o no es necesaria la incoación del mismo; esta problemática está resuelta por el artículo 17 de la Ley 11/1966, de 18 de febrero, al disponer que "la condena por delito doloso implicará siempre la separación del servicio de los funcionarios de la Administración de Justicia", y que "en el caso de delito culposo, la corrección que puede imponerse al condenado lo será en vía disciplinaria a través del expediente que ha de seguirse"; lo que indica palmariamente, que en los casos de delito doloso la separación es una consecuencia ineludible, que no requiere la formación de expediente ni la decisión de imponer una

corrección disciplinaria por la autoridad administrativa, pues viene ya determinada "ex lege".

Por tanto, si tal disposición legal es aplicable al recurrente, el acto administrativo impugnado ha de estimarse conforme al ordenamiento jurídico; la Ley 11/1966, en su artículo 1.º, ordena que los funcionarios de la Administración de Justicia se regirán por sus disposiciones orgánicas especiales con las modificaciones que en la presente Ley se establecen, y en sus artículos 2-4 y 7-3 incluye entre los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia a los Cuerpos de Oficiales de la Administración de Justicia y Justicia Municipal; por lo que es plenamente aplicable al recurrente, y desde su vigencia modificó en lo en ella expresamente establecido las disposiciones orgánicas especiales de los oficiales de la Justicia Municipal; la disposición final 3.ª marca el momento de vigencia de la Ley, salvo los preceptos que expresa, entre los que no se encuentra el artículo 17, a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* y publicada en el de 19 de marzo de 1966, no puede caber duda alguna de su vigencia el día 14 de noviembre del mismo año, cuando se cometió el hecho delictivo penado por la jurisdicción criminal; por tanto, y sin entrar a decidir la cuestión de si es la comisión del hecho delictivo o la condena por delito lo que ha de señalar el momento de la aplicación de la nueva normativa, puesto que en el presente caso es indiferente, al haber quedado expresamente modificado el Reglamento de 1956, por el artículo 17 de la mencionada Ley 11/1966, y ser de plena aplicación al recurrente y a los hechos enjuiciados en la sentencia condenatoria, la base fundamental de su impugnación queda totalmente desvirtuada y carente de eficacia para decretar la pretendida anulación del acto impugnado. Como se declaró en sentencia de esta Sala de 12 de junio de 1972.

La posible disconformidad entre lo dispuesto en el artículo 38, en relación con el 396 del C. P. y el 17 de la Ley 11/1966, ha de ser resuelta a favor de esta última al tratarse de Ley especial y posterior, y sin que tenga influencia en la aplicación de este precepto su buena conducta anterior, ya que el acuerdo combatido es consecuencia directa de la sentencia condenatoria, sin que por tanto sea posible ni a la Administración ni a esta jurisdicción hacer un examen valorativo de la total actuación del recurrente en sus servicios a la Administración de Justicia, siendo obligado decretar, como lo ha efectuado, su separación, quedando sólo al actor hacer uso del derecho que le concede ese mismo precepto una vez extinguida su responsabilidad penal y civil y cancelados sus antecedentes penales, de solicitar la rehabilitación, sin que tal petición suponga el que le haya de ser necesariamente concedida. (Sentencia de 27 de enero de 1973.)

2. *Las sanciones impuestas por depuración tienen el carácter de pronunciados, por lo que, al no ser medidas definitivas, procede la reapertura de los expedientes en que hayan sido impuestas a petición*

del interesado, cuando existieren nuevos elementos de juicio para lograr una mayor justicia. Pero la rehabilitación del funcionario declarado suspenso por tal concepto ha de efectuarse previo expediente de depuración. Sin que los Tribunales puedan acordarla a falta de dicho expediente.

«Para resolver la presente apelación y el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis L. L. contra los acuerdos del Ayuntamiento de Boborás, es pertinente consignar los siguientes antecedentes que resultan del expediente y de los autos de Primera Instancia: 1.º, que el actor desempeñaba en propiedad el cargo de oficial primero del citado Ayuntamiento, y el día 28 de julio de 1936 fue declarado suspenso por abandono de su destino; 2.º, que en tal situación, sin ninguna otra actuación por el Ayuntamiento ni reclamación alguna o recurso del funcionario, permaneció éste hasta el día 7 de octubre de 1970, en que solicitó su readmisión en el cargo; 3.º, que el Ayuntamiento, en sesión de 20 de febrero de 1971, desestimó tal pretensión, la que fue ratificada en 27 de abril siguiente, al desestimar el recurso de reposición que interpuso el interesado, y 4.º, que contra tales acuerdos don José Luis L. L. entabló recurso contencioso-administrativo, en el que recayó la sentencia apelada, que tras desestimar las causas de inadmisibilidad alegadas por el Ayuntamiento, declaró "el derecho del recurrente a ser reintegrado a su cargo de oficial primero..., reconociéndole asimismo como servicios prestados a todos los efectos el tiempo que permaneció sin prestarlo..."».

Es fundamental determinar la naturaleza de la sanción impuesta al demandante, y ésta no fue de separación—como estima el Ayuntamiento—, que rompía por completo su relación funcional, sino de mera suspensión de funciones, sin determinación del tiempo de duración, y aparte de esta especificación, es preciso dilucidar si se trataba de una corrección disciplinaria de tipo administrativo por la falta profesional de abandono de destino, como la califica el Ayuntamiento en sus resoluciones recurridas, o si, como sostiene el actor, tal corrección fue esencialmente política, por ser circunstancias de esa naturaleza las que motivaron el abandono del servicio.

Si se tratase de una corrección disciplinaria sancionadora de un puro y simple abandono de servicio, sin conexión con las circunstancias excepcionales que se produjeron en todo el territorio nacional a partir del 18 de julio de 1936, la sanción tendría que haberse impuesto—y más si fuese de separación, como considera el Ayuntamiento a la suspensión—, con arreglo a la normativa vigente en aquel momento, constituida por la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, que dedica los artículos 193 al 197 a las correcciones disciplinarias, y en cuanto no se opusiera a ella, al no haberse dictado el Reglamento para desarrollarla que preveía su disposición transitoria 10, por el Reglamento orgánico provisional para empleados municipales de 14 de mayo de 1928, en el que en sus artículos 31 al 35 se refieren a las faltas, san-

ciones y expedientes, y como no se instruyó el expediente que ordena el artículo 195 de dicha Ley, ni se dio audiencia al interesado y la decisión no se adoptó en sesión extraordinaria, ni con la asistencia y votos que exige el número 3.º del artículo 196, la tesis del Ayuntamiento de que se impuso una mera corrección disciplinaria, conduce a la conclusión de que la misma era un acto administrativo nulo, por haberse dictado con indefensión del sancionado, omitiendo todas las normas del procedimiento establecido, y si esta conclusión de nulidad no es correcta, se deriva de que la tesis del Ayuntamiento está en rotunda y absoluta contradicción con cuanto resulta del expediente, el cual acredita que don José Luis L. L., el día 18 de julio de 1936 huyó de la localidad de Boborás, refugiándose en el monte al iniciarse el Movimiento Nacional, pues por su ideología, contraria al mismo, dado el clima emocional existente, temió ser objeto de violencias, y según se hizo constar en el Libro de Sesiones del Ayuntamiento, fue declarado suspenso el día 28 de julio de 1936, sin otro trámite que el acatarla hacia uso de las facultades extraordinarias que le confería el Bando declaratorio del Estado de Guerra del día 20 anterior, para suspender a los funcionarios que abandonaran el puesto o no prestaran auxilio o cooperación a su Autoridad, y es indudable, por consiguiente, que a tal sanción le corresponde la calificación de política, pues no se impuso por quien correspondía, mediante instrucción de expediente disciplinario, ni tuvo su motivación en un abandono del servicio, sin relación con el Movimiento Nacional, sino que el abandono tenía su razón de ser, en la adversa ideología política del corregido, y se imponía de plano, imperativamente, sin práctica de ninguna actuación, por el representante de la Autoridad Suprema que, estableciendo la nueva legalidad, asumió en tal momento la total dirección de la vida pública española.

Dada la naturaleza de la sanción impuesta al demandante, que acaba de ser examinada, forzoso es reconocer que la misma tenía un carácter provisional, en primer lugar, porque se trataba de una suspensión y, además, porque aunque se le diese efectos de separación, como pretende el Ayuntamiento, la misma tiene que ser encuadrada dentro del contenido de las disposiciones que el nuevo Estado dictó, en materia de depuración de funcionarios por su conducta política en relación con el Movimiento Nacional, normativa que iniciada con el Bando declaratorio del Estado de Guerra, fue continuada, fundamentalmente, por el Decreto número 108, de 13 de agosto de 1936, Decreto-ley de 5 de diciembre del mismo año, Orden de 2 de enero de 1937, Ley de 10 de febrero de 1939, cuyos preceptos se adaptaron para los funcionarios de la Administración Local, por la Orden de 12 de marzo de 1939, Orden de 21 de diciembre de 1951 y Circular de 20 de mayo de 1952 y del examen de tales preceptos relacionados con la Ley que regula la actuación de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, se derivan como claras consecuencias: 1.º Que siendo la suspensión una

medida provisional en todo caso y con más motivo cuando fue adoptada por motivos políticos, el Ayuntamiento debió de instruir, posteriormente, al actor, expediente de depuración. 2.º Que sin previo expediente de depuración resuelto en forma exclusiva y excluyente por el ministro de la Gobernación, no puede declararse el reingreso al servicio de un funcionario de las Corporaciones Locales, que haya sido suspendido en su cargo por motivos políticos. 3.º Que las sanciones impuestas por depuración, tienen el carácter de pronunciados, pues tal principio fundamental se ha establecido en toda la legislación que la regula, y por no ser medidas definitivas, procede la reapertura de los expedientes en que han sido impuestas; para lograr la mayor justicia en los fallos, cuando lo solicite el interesado, o nuevos elementos de juicio pudieran aconsejar la modificación de la resolución adoptada, y si esto es así, cuando las sanciones han sido acordadas, tras la incoación de expediente de depuración y de cuantas revisiones de los mismos se hayan tramitado, más fundamento existe para conceder carácter provisional y revisionalidad en los supuestos en que la sanción ha sido adoptada sin tramitación de expediente, ni garantía alguna para el funcionario. 4.º Que los actos de imposición de sanciones en vía de depuración a los funcionarios, están excluidas de revisión jurisdiccional, pues así lo establecían los artículos 2.º y 3.º de la Ley de 18 de marzo de 1944 y la disposición transitoria 5.ª de la vigente de 27 de diciembre de 1956 ordena que «no podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en relación con los actos dictados con anterioridad a su entrada en vigor, que no fueran susceptibles de impugnación a tenor de los artículos 2.º y 3.º de la Ley de 18 de marzo de 1944».

Haciendo aplicación de cuanto acaba de declararse, al presente caso, se impone concluir: 1.º Que es acertada la afirmación contenida en las primeras líneas del segundo considerando de la sentencia apelada, en cuanto para desestimar la inadmisibilidad alegada por el abogado del Estado, mantiene que las sanciones del tipo de la que es objeto de este proceso, al tener el carácter de pronunciado, pueden ser objeto de revisión en cualquier momento, pero el resto de la argumentación de la sentencia, conducente al fallo ordenando el ingreso del recurrente, es inaceptable, pues la Sala, con ello, se arroga atribuciones que le están expresamente excluidas por la disposición 5.ª de la Ley que regula su actuación, ya que en tal materia sólo es competente la Administración, y la resolución que adopte, manteniendo al recurrente apartado del servicio, admitiéndole libremente o con las restricciones legalmente autorizadas, no está sometida a revisión jurisdiccional, procediendo, por ello, la revocación de la sentencia apelada. 2.º Que tal revocación de la sentencia en modo alguno lleva consigo la declaración de validez y eficacia de los acuerdos de 20 de febrero y 27 de abril de 1971 del Ayuntamiento, impugnados, pues la solicitud de rehabilitación en 7 de octubre de 1970 dirigida al mismo por el recurrente, aunque invocaba preceptos inadecuados, como son

los del Decreto-ley de 31 de marzo de 1969, referido a la prescripción de los delitos, no ha debido ser desestimada—sólo oyendo al dictamen de dos letrados y del secretario—, con el fundamento de que se trataba de una sanción disciplinaria, consentida por el interesado durante treinta y cuatro años, pues que la sanción es de tipo político ya ha sido examinado, y el carácter provisional de la suspensión—a más de ser inherente siempre a tal medida—, deriva de ser una sanción de depuración, y por tanto un pronunciado, sobre el que durante ese tiempo ninguna resolución relacionada con su confirmación o alzamiento, se ha adoptado por la Administración, por lo que la pasividad del suspenso sólo trasciende como una circunstancia más a valorar por la Administración, entre las demás alegadas, para tenerse en cuenta al resolver en el adecuado procedimiento; y en definitiva la desestimación del reingreso solicitado, al amparo de fundamentos distintos de los determinados en las disposiciones sobre depuración, debe ser anulada, procediendo que se tramite el expediente correspondiente dentro del Ordenamiento contenido en las disposiciones reguladoras de la depuración de funcionarios de la Administración Local en el que por la Autoridad competente habrá de dictarse la resolución revisora de la sanción que se impuso al recurrente en 28 de julio de 1936; y así en caso no idéntico, pero de gran similitud, lo declaró esta Sala en su sentencia de 26 de enero de 1970.» (*Sentencia de 14 de mayo de 1973.*)

RAFAEL ENTRENA CUESTA

CRONICA ADMINISTRATIVA

